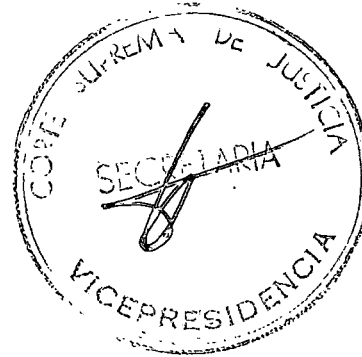




GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 188

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 10 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 10 de junio de 1993, a las 10:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 67 Y 68 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 8 Y 9 DE JUNIO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS DEL CONGRESO NUMEROS ... y ... DE 1993.

III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1992. SENADO.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 1992. Senado).

TITULO:

"Por la cual se expide el estatuto general de Contratación de la Administración Pública".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores GUSTAVO ESPINOSA JARAMILLO Y EFRAIN CEPEDA SARAVIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 75 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 145 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Obras Públicas, doctor JORGE BENDECK OLIVELLA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1992. SENADO.

(Acumulado con el proyecto de ley número 220 de 1992).

TITULO:

"Por la cual se dictan normas sobre la contribución de la valorización".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores MARIA ISABEL CRUZ VELASCO Y FUAD CHAR ABDALA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 188 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 104 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 149 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores ANDRES PASTRANA ARANGO, JAIME RUIZ LLANO, Y ARMANDO ECHEVERRI JIMENEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1992. SENADO. 01 DE 1992 CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se desarrolla el derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 7 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 53 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 126 de 1993.

AUTORA : Honorable Representante VIVIANE MORALES H.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores VICTOR RENAN BARCO LOPEZ Y TIBERIO VILLARREAL RAMOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 170 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 113 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JORGE EDUARDO GECHEN TURBAY.

* * *

PROYECTO DE LEY DE INICIATIVA POPULAR NUMERO 297 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se deroga el Decreto 2149 de 30 de diciembre de 1992".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores REGINA B. DE LISKA, LAUREANO CERON LEYTON, ELIAS A. MATUS TORRES Y LUIS JANIL AVENDAÑO HERNANDEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 184 de 1993.

AUTOR : INICIATIVA POPULAR.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expide el procedimiento de la expropiación por vía administrativa sobre bienes muebles".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 192 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 128 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JULIO CESAR TURBAY QUINTERO.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1992. SENADO. 87 DE 1992. CAMARA. (Segunda vuelta).

TITULO:

"Por medio del cual se reforma el Artículo 161 de la Constitución Política de Colombia".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 25 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 33 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 68 de 1992.

CAMARA : Ponencia para primer debate, para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 183 de 1992.

AUTORES: Honorables Senadores ALVARO URIBE VELEZ, VICTOR RENAN BARCO Y OTROS.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el organismo internacional de energía atómica al Gobierno de la República de Colombia". Suscrito en Viena (Austria) el 11 de enero de 1993.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador MARIO LASERNA PINZON.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 171 de 1993.

AUTORA : Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se exalta la vida y obra del doctor ALBERTO PUMAREJO VENGOECHEA, distinguido hombre público y excelso servidor de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador RODOLFO SEGOVIA SALAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 117 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 167 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores FUAD CHAR ABDALA y el señor Ministro de Hacienda, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 1992. SENADO. 06 DE 1992. CAMARA.**TITULO:**

“Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **EDGARDO VIVES CAMPO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 8 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 206 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 167 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **ANTENOR DURAN CARRILLO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 1992. SENADO. 94 DE 1992. CAMARA.**TITULO:**

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha en el Departamento de La Guajira”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **EDGARDO VIVES CAMPO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 97 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 84 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 167 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **ANTENOR DURAN CARRILLO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1992. SENADO. 57 DE 1992. CAMARA.**TITULO:**

“Por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **FELIX SALCEDO BALDION.**

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 130 de 1992.

SENADO : Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 121 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **ALFONSO URIBE BARDILLO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **PARMENIO CUELLAR BASTIDAS. OMAR YEPES ALZATE Y HUGO CASTRO BORJA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 74 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 164 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 122 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 1992 SENADO. 109 DE 1992 CAMARA.**TITULO:**

“Por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **PARMENIO CUELLAR BASTIDAS y ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 102 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 172 de 1993.

AUTORA : Honorable Representante **VIVIANE MORALES H.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1992 SENADO.**TITULO:**

“Por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se designa la Autoridad de Aplicación, se crea la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Registro Nacional de Títulos de Obtentor, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **AMILKAR ACOSTA MEDINA Y EDUARDO CHAVEZ LOPEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 146 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 196 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 180 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Agricultura, doctor **ALFONSO LOPEZ CABALLERO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 1992 SENADO.**TITULO:**

“Por la cual se reglamenta el artículo 273 de la Constitución Política”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ELIAS MATUS TORRES.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 192 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 92 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 167 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Apoyo a los Hemofílicos y Pacientes con Trastornos de la Hemostasia-Conalhemofílicos".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **RODRIGO BULA HOYOS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 144 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 159 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **ALVARO PAVA CAMELO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1992 SENADO.

"Por la cual se establecen normas sobre la atención en salud a la mujer gestante y al niño menor de un año y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **RODRIGO BULA HOYOS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 122 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 212 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 159 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Salud; doctor **GUSTAVO I. DE ROUX RENGIFO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se Tipifica como delito la desaparición forzada de personas".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 85 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 44 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 171 de 1993.

AUTOR : Honorable Senadora **VERA GRAVE.**

I V

ASCENSOS MILITARES

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel **LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCON.**

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel **CARLOS ALBERTO BARRANTES.**

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel **ALVARO VELANDIA HURTADO.**

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel **MIGUEL DARIO ONOFRE MARTINEZ.**

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel **GUILLERMO LEON BASTIDAS ORDONEZ.**

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel **ALFONSO ORDONES QUINTANA.**

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel **LUIS HUMBERTO PINEDA PEREZ.**

Ascenso al grado de Almirante del Vicealmirante **ALVARO CAMPOS CASTANEDA.**

Ascenso al grado de General del Mayor General **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General **JOSE ROGER SANCHEZ GONZALEZ.**

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General **RAUL ROJAS CUBILLOS.**

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,	TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
El Primer Vicepresidente,	ALVARO PAVA CAMELO
El Segundo Vicepresidente,	JAIME VARGAS SUAREZ
El Secretario General,	PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1992 SENADO

por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º **Ambito de la ley.** La presente ley estatutaria regula los Estados de Guerra Exterior, Comoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Los Estados de Excepción sólo se regirán por las disposiciones constitucionales, los Tra-

tados o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias que los rijan.

Artículo 2º **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado.

La Ley también tiene por objeto establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 3º **Prevalencia de Tratados Internacionales.** De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, como lo establece el numeral 2º del artículo 214 de la Constitución. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

En caso de Guerra Exterior, las facultades del Gobierno estarán limitadas por los convenios ratificados por Colombia y las demás normas de derecho positivo y consuetudina-

rio que rijan sobre la materia, atendiendo al principio de reciprocidad por parte del Estado con el cual exista conflicto.

Artículo 4º Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los Estados de Excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Parágrafo 1º Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

Parágrafo 2º Prohibición de suspender el Habeas Corpus. Quien estuviese privado de su libertad, y creyere estarlo en condiciones diferentes a las permitidas por las normas con fuerza de ley vigentes durante el Estado de Excepción, podrá invocar el derecho de Habeas Corpus.

Parágrafo 3º Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrá expedir medidas excepcionales encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos.

Artículo 5º Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación absoluta de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Artículo 6º Ausencia de regulación. La ausencia específica de regulación de las facultades relativas a algunos derechos no intangibles, no puede entenderse como una prohibición de limitarlos durante los Estados de Excepción ni como autorización para afectar su núcleo esencial o para dejar de establecer controles y garantías si fueren limitados.

Artículo 7º Vigencia del Estado de Derecho. En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los Derechos Fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.

Artículo 8º Justificación expresa de la limitación del derecho. Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales, de tal mane-

ra que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias.

Artículo 9º Uso de las facultades. Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de Excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 10. Finalidad. Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 11. Necesidad. Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción correspondiente.

Artículo 12. Motivación de incompatibilidad. Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Artículo 13. Proporcionalidad. Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

Artículo 14. No discriminación. Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se adopten medidas en favor de miembros de grupos rebeldes para facilitar y garantizar su incorporación a la vida civil.

La Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de su función constitucional, velará por el respeto al principio de no discriminación consagrado en este artículo, en relación con las medidas concretas adoptadas durante los Estados de Excepción. Para ello tomará medidas, desde la correctiva, hasta la destitución, según la gravedad de la falta y mediante procedimiento especial, sin perjuicio del derecho de defensa.

Artículo 15. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en esta ley, en los Estados de Excepción de acuerdo con la Constitución, no se podrá:

- a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales.
- b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
- c) Suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Artículo 16. Información a los organismos Internacionales. De acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al día siguiente de la declaratoria del Estado de Excepción, el Gobierno enviará al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y al Secretario General de las Naciones Unidas, una comunicación en que dé aviso a los Estados partes de los tratados citados, de la declaratoria del Estado de Excepción, y de los motivos que condujeron a ella. Los decretos legislativos que limiten el ejercicio de derechos, deberán ser puestos en conocimiento de dichas autoridades. Igual comunicación deberá enviarse cuando sea levantado el Estado de Excepción.

Artículo 17. Independencia y Compatibilidad. Los Estados de Excepción por Guerra

Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica son independientes. Su declaratoria y las medidas que en virtud de ellos se adopten, deberán adoptarse separadamente.

Esta independencia no impide el que puedan declararse simultáneamente varios de estos Estados, siempre que se den las condiciones constitucionales, y siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 18. Presencia del Presidente de la República. Cuando con ocasión de los Estados de Excepción el Presidente de la República considere conveniente su presencia en las sesiones del Congreso, podrá concurrir previa comunicación escrita al Presidente de la Cámara respectiva, quien dispondrá lo pertinente para el día y hora señalado.

Si de su intervención surgieren debates, deberán hacerse en otra sesión y no obligará su presencia. En todo caso deberán responder los Ministros que fueren citados para tal efecto.

Artículo 19. Prohibición de reproducir normas. Ningún decreto declarado inconstitucional o suspendido en sus efectos podrá ser reproducido por el Gobierno, a menos que con posterioridad a la sentencia o decisión, hayan desaparecido los fundamentos que la originaron.

Parágrafo. Todo acto proferido con violación de esta disposición será suspendido provisionalmente en sus efectos. Bastará un procedimiento oficioso para su declaratoria. La orden de suspensión, en este caso deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente.

Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Cuando la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la presente ley, no haya suspendido un decreto legislativo, dictado en el ejercicio de las facultades de los Estados de Excepción, dicho decreto, en todo o en parte, no podrá inaplicarse o suspenderse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni por ninguna autoridad judicial o administrativa.

Artículo 21. Atribuciones precisas de funciones judiciales a autoridades civiles. Cuando existan lugares en los cuales no haya jueces o éstos no puedan, por la gravedad de la perturbación ejercer sus funciones, el Gobierno, mediante decreto legislativo, podrá determinar que las autoridades civiles ejecutivas ejerzan funciones judiciales, las cuales deberán ser claramente precisadas, y diferentes a las de investigar y juzgar delitos. Las providencias que dicten tales autoridades podrán ser revisadas por un órgano judicial de conformidad con el procedimiento que señale el decreto legislativo.

CAPITULO II

Del Estado de Guerra Exterior.

Artículo 22. Declaratoria del Estado de Guerra Exterior. Para alcanzar los fines señalados en el artículo 212 de la Constitución Política, el Presidente, con la firma de todos los Ministros, una vez haya obtenido autorización del Senado para la declaratoria de guerra, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior.

El decreto que declare el Estado de Guerra Exterior deberá expresar los motivos que justifican la declaración.

En ningún caso se podrá declarar el Estado de Guerra Exterior para afrontar causas internas de grave perturbación.

Artículo 23. Envío de tropas al exterior. En cumplimiento de tratados internacionales, el Gobierno podrá enviar tropas al exterior para coadyuvar la defensa de un Estado que sufra una agresión armada, sin que para ello sea necesario declarar el Estado de Guerra Exterior.

En este caso, deberá rendir un informe al Senado de la República.

Artículo 24. Caso de agresión externa. Informe al Congreso. Cuando sea necesario repeler una agresión externa el Presidente, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior, sin autorización previa del Senado.

Si el Congreso no se halla reunido, se reunirá por derecho propio dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Guerra Exterior y el Gobierno rendirá inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que se hubieren adoptado para repeler la agresión.

Artículo 25. Facultades generales. En virtud de la declaración del Estado de Guerra Exterior, el Gobierno ejercerá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 26. Expropiación y ocupación. De conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá decretar expropiaciones sin indemnización previa, cuando sea necesario para atender los requerimientos de la guerra.

Los bienes inmuebles sólo podrán ser temporalmente ocupados para atender las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos.

El decreto legislativo que consagre estas medidas señalará el procedimiento para fijar el monto de la indemnización ocasionada por motivo de la expropiación y establecerá la manera de asegurar la responsabilidad del Estado. En todo caso y a petición de parte la decisión será revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 27. Medios de comunicación. El Gobierno podrá establecer mediante decretos legislativos restricciones a la prensa escrita, la radio o la televisión, de divulgar informaciones que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo, conductas que serán sancionadas por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se divulgue propaganda en beneficio del enemigo o se haga su apología, el Gobierno como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar, a los infractores, en los términos de los decretos legislativos pertinentes.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio cuando lo considere necesario.

El Gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

Parágrafo. En ningún caso se podrá con estas medidas, establecer juntas de censores previas.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas en la presente ley, durante el Estado de Guerra Exterior, las agremiaciones periodísticas legalmente reconocidas, se constituirán en tribunales de autorregulación para el ejercicio del derecho de información.

Artículo 28. Limitaciones a la libertad de movimiento y residencia. Con el objeto de proteger la vida de los habitantes y facilitar las operaciones de guerra, el Gobierno podrá restringir la circulación o residencia de personas en áreas del territorio nacional.

Así mismo podrá establecer zonas especiales de circulación y residencia, tan sólo para asegurar la protección de la población que pudiera resultar afectada por las acciones propias del conflicto armado.

En este caso el Gobierno deberá proveer los recursos necesarios para garantizar las condiciones de alojamiento, transporte y manutención de las personas afectadas.

Semanalmente el Ministerio de Gobierno enviará un informe detallado a la Procuraduría General de la Nación, sobre el número de personas de que se trata, su identidad, la fecha de ingreso, las condiciones en que se encuentran, las autoridades responsables y las acciones adelantadas para la protección de sus derechos; además, los informes que juzguen necesarios los titulares de los citados organismos oficiales.

En ningún caso podrá darse a esos lugares el tratamiento de campos de concentración, que impidan, a quienes estén protegidos por ellos, el ejercicio normal de sus derechos.

Artículo 29. Movilización nacional. Durante el Estado de Guerra Exterior el Gobierno podrá decretar la movilización nacional en forma total o parcial, para adecuar a las necesidades de la guerra los recursos y servicios requeridos.

Cuando la naturaleza y el alcance del conflicto así lo determinen, el Gobierno podrá decretar la movilización militar, caso en el cual la Fuerza Pública, la Defensa Civil y los organismos de seguridad del Estado, serán apoyados con todos los medios disponibles de la Nación, a fin de garantizarles los recursos y servicios requeridos.

En todo caso y de conformidad con la Constitución, los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

Artículo 30. Servicio militar. El Gobierno podrá modificar transitoriamente las normas ordinarias que regulan el servicio militar obligatorio.

Artículo 31. Informes al Congreso. Mientras subsista el Estado de Guerra Exterior, el Gobierno deberá rendir periódicamente, informes motivados al Congreso sobre las medidas legislativas adoptadas, su aplicación y la evolución de los acontecimientos. En todo caso tendrá que hacerlo por lo menos cada treinta (30) días.

Artículo 32. Control de facultades legislativas por el Congreso. El Congreso podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Guerra Exterior, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Durante los debates, el Congreso podrá invitar al Presidente y éste podrá presentarse o enviar un mensaje para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

En ningún caso, las disposiciones derogadas por el Congreso podrán ser reproducidas posteriormente por el Gobierno, durante la vigencia del Estado para el cual fueron dictadas, salvo que el Congreso expresamente lo faculte para hacerlo.

Artículo 33. Facultades complementarias. Además de las facultades consagradas para la Guerra Exterior, el Gobierno tendrá aque-

llas otorgadas por la Constitución y por las leyes estatutarias que rijan la materia durante el Estado de Conmoción Interior, siempre y cuando sean conexas con las causas que determinaron su declaratoria.

CAPITULO III

Del Estado de Conmoción Interior.

Artículo 34. Declaratoria del Estado de Conmoción Interior. Cuando se presente una grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, de conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros podrá declarar el Estado de Conmoción Interior.

El decreto declaratorio determinará el ámbito territorial de la Conmoción Interior y su duración, que no podrá exceder de 90 días.

Artículo 35. Prórrogas. De conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el Gobierno podrá prorrogar el Estado de Conmoción Interior hasta por dos períodos de noventa días, el segundo de los cuales requerirá concepto previo y favorable del Senado de la República, según lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 36. Facultades generales. En virtud de la declaración del Estado de Conmoción Interior, el Gobierno podrá suspender las leyes incompatibles con dicho Estado y tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Estas facultades incluyen las demás consagradas por la Constitución y la presente ley.

Artículo 37. Unidades Especiales de Investigación. Las Unidades Especiales creadas para que el Fiscal General de la Nación ejerza la facultad a que se refiere el numeral 4º del artículo 251 de la Constitución, no podrán estar integradas por militares.

Artículo 38. Facultades. Durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas:

a) Restringir, sin que se afecte su núcleo esencial, el derecho de circulación y residencia. En tal virtud podrá limitarse o prohibirse genéricamente la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados que puedan obstruir la acción de la fuerza pública, con miras al restablecimiento del orden público.

En la respectiva entidad territorial podrá también imponerse el toque de queda.

Igualmente podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

Parágrafo 1º Cuando esta medida deba aplicarse en zonas rurales, el Gobierno podrá expedir permisos especiales con el fin de garantizar el libre tránsito de las personas, cuando quiera que se trate de sus residencias o zonas donde ejercen su actividad comercial, económica o profesional.

Parágrafo 2º No podrá en ningún caso ordenarse el desarraigo ni el exilio interno.

b) Utilizar temporalmente bienes e imponer la prestación de servicios técnicos y profesionales. Esta facultad sólo podrá ser aplicada cuando no existan bienes y servicios oficiales ni medio alternativo alguno para proteger los derechos fundamentales o cuando sea urgente garantizar la vida y la salud de las personas. En todo caso el Estado responderá por los daños causados a los bienes utilizados mediante indemnización plena.

Cuando la utilización afecte bienes indispensables para la supervivencia de las personas, la autoridad, simultáneamente con esta, deberá proveer las medidas necesarias para compensar los efectos nocivos de la utilización.

Parágrafo. No podrá imponerse trabajos forzados de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales.

c) Establecer mediante decretos legislativos restricciones a la radio y la televisión, de divulgar informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente, para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

El Gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.

No se podrá prohibir a organizaciones o personas que no estén al margen de la ley, la divulgación de información sobre violación de los derechos humanos.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

Parágrafo. En ningún caso se podrá con estas medidas, establecer juntas de censores previas.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas en la presente ley, durante el Estado de Comoción Interior, las agrupaciones periodísticas legalmente reconocidas, se constituirán en tribunales de autoregulación, para el ejercicio del derecho de información.

d) Someter a permiso previo o restringir la celebración de reuniones y manifestaciones, que puedan contribuir, en forma grave e inminente, a la perturbación del orden público, y disolver aquellas que lo perturban;

e) Disponer con orden de autoridad judicial competente, la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial podrá ser verbal.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden verbal o escrita, indicando la hora, el lugar, el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita.

f) Disponer con orden de autoridad judicial competente, la detención preventiva de personas de quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos relacionados con las causas de la perturbación del orden público.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial podrá ser verbal.

En caso de flagrancia o cuando las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presenten y sea imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial. El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término de

treinta y seis horas. En este caso deberá informarse a la Procuraduría del hecho y de las razones que motivaron dicha actuación, para lo de su competencia.

En el decreto respectivo se establecerá un sistema que permita identificar el lugar en que se encuentra detenida una persona, las razones de la detención y la fecha y hora en que fue detenida.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden verbal o escrita, indicando la hora, el lugar, el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita.

g) No se podrá restringir el derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales.

Durante la Comoción Interior tendrán vigencia los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la libertad sindical y ratificados por Colombia.

h) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad;

i) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción;

j) Subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

Los extranjeros deberán realizar las comparecencias que se ordenen, cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y observar las demás formalidades que se establezcan. Quiénes contravengan las normas que se dicten, o contribuyan a perturbar el orden público, podrán ser expulsados de Colombia. Las medidas de expulsión deberán ser motivadas. En todo caso se garantizará el derecho de defensa.

En ningún caso, los extranjeros residentes en Colombia podrán ser declarados responsables ni obligados a responder con su patrimonio, por los actos del Gobierno de su país.

Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión, se someterán al mismo régimen que los colombianos;

k) El Presidente de la República podrá suspender al alcalde o gobernador, y éste a su vez podrá suspender a los alcaldes de su departamento, cuando contribuyan a la perturbación del orden, u obstaculicen la acción de la fuerza pública, o incumplan las órdenes que al respecto emita su superior, y designar temporalmente cualquier autoridad civil, según los procedimientos y las causales que se establezcan;

l) Imponer contribuciones fiscales o para-fiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la Comoción, percibir contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos;

m) Modificar el Presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que éste pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia;

n) Suspender la vigencia de los salvoconductos expedidos por las autoridades militares, para el porte de armas y carros blindados en determinadas zonas;

o) Disponer con orden de autoridad judicial competente, inspecciones o registros domiciliarios con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos. Cuando la orden de inspección o registro comprende varios domicilios sin que sea posible especificar la identificación de los mismos o de sus moradores, será necesario señalar en forma motivada y escrita los fundamentos graves en los que se basa la solicitud.

El reconocimiento podrá ser presenciado por un agente del Ministerio Público, por el morador o por individuos de la familia, mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de las inmediaciones o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o pueblos limítrofes. No hallándose en ella el morador ni ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los vecinos. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Se levantará acta de la inspección o registro, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan y las circunstancias en que concurran. El acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el morador. Los familiares y los vecinos si no saben o no quieren firmar se dejará constancia en el acta.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario para garantizar un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial podrá ser verbal.

Si las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presentan y resulta imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial, pero deberá informarse inmediatamente, y en todo caso no más tarde de las 24 horas siguientes, de las causas que motivaron la inspección o el registro y de sus resultados, con remisión de copia del acta levantada. La información correspondiente deberá enviarse, simultáneamente, a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, señalando las razones que motivaron dicha actuación.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden verbal o escrita, indicando la hora, el lugar, el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita.

Parágrafo 1º Las facultades conferidas en este artículo no implican un menoscabo de aquellas de que disponen las autoridades en tiempos de paz.

Parágrafo 2º Las facultades a que se refieren los literales a, b, c, d, g, h, i, j, k, l, m, sólo pueden ser atribuidas al Presidente, a los Ministros, a los Gobernadores o a los Alcaldes.

Artículo 39. **Informes al Congreso.** Si dentro de los tres días siguientes a la declaración del Estado de Comoción Interior, el Congreso no se halla reunido, lo hará por derecho propio y el Gobierno le rendirá inmediatamente un informe sobre las razones que determinaron la declaración. También deberá presentarle un informe cuando sea necesario prorrogar el Estado de Comoción Interior.

Cada una de las Cámaras dispondrá de un plazo máximo de 15 días para pronunciarse sobre los informes de que trata el presente artículo.

Mientras subsista la Comoción Interior, el Gobierno enviará cada treinta días un informe sobre la evolución de los acontecimientos, las medidas adoptadas, su evaluación, así como de las investigaciones en curso sobre eventuales abusos en el uso de las facultades.

Cuando haya lugar, las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias, presentarán ante la respectiva Cámara las recomendaciones que juzguen convenientes y necesarias.

Artículo 40. **Concepto favorable del Senado.** Si al cabo de 180 días, persistieren las circunstancias que dieron lugar a la declaración del Estado de Comoción Interior, el Presidente podrá prorrogarlo nuevamente por 90 días más, siempre que haya obtenido concepto favorable del Senado de la República.

Para tal efecto, el Presidente deberá solicitar al Senado, con una antelación no menor de 15 días al vencimiento de la primera

prórroga, que rinda su concepto y el Senado deberá pronunciarse antes del vencimiento de dicho término.

Artículo 41. Prórroga de vigencia. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior, dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público, pero se podrá prorrogar su vigencia hasta por 90 días más.

Artículo 42. Prohibición de Tribunales Militares. Funciones judiciales de autoridades civiles ejecutivas. Durante el Estado de Conmoción Interior los civiles no podrán ser investigados o juzgados por Tribunales Penales Militares.

Artículo 43. Derogatoria o reforma de medidas. El Congreso, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior.

Artículo 44. Poder punitivo. Durante el Estado de Conmoción Interior, mediante decreto legislativo, se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento penal y de policía y autorizar el cambio de radicación de procesos.

En ningún caso un decreto legislativo dictado con ocasión del Estado de Conmoción Interior, podrá modificar los procedimientos penales para suprimir la intervención del Ministerio Público en las actuaciones correspondientes.

Las medidas contempladas en el inciso primero sólo podrán dictarse siempre que:

- a) Se trate de hechos punibles que guarden relación directa con las causas que originaron la declaratoria del Estado de Conmoción Interior o pretendan impedir la extensión de sus efectos;
- b) Se respete lo dispuesto en materia de juzgamiento por los tratados internacionales ratificados por Colombia;
- c) Se garanticen los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política;
- d) De acuerdo con la Constitución, no se supriman, ni modifiquen los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

El Gobierno no podrá tipificar como delito los actos legítimos de protesta social.

Levantado el Estado de Conmoción Interior los procesos iniciados serán trasladados a la autoridad judicial ordinaria competente para continuar el trámite de acuerdo con el procedimiento penal ordinario y las penas no podrán ser superiores a la máxima ordinaria.

Artículo 45. Garantía de autonomía de las entidades territoriales. Para asegurar los derechos que corresponden a las entidades territoriales, cuando se trate de recursos o ingresos ordinarios, que a ellas pertenecen, no podrán, durante la Conmoción Interior, afectarse en forma alguna, salvo lo dispuesto por normas constitucionales. Ello no impide, sin embargo, que puedan establecerse especiales controles, en la administración de los recursos de las entidades territoriales.

CAPITULO IV

Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de

Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Artículo 47. Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley y de carácter permanente, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue carácter permanente.

Artículo 48. Informes al Congreso. El Gobierno le rendirá al Congreso un informe motivado sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas.

El Congreso examinará dicho informe en un plazo hasta de treinta (30) días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, y se pronunciará sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas.

Artículo 49. Reforma, adiciones o derogaciones de medidas. El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.

Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá disminuir los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

CAPITULO V

Principios de aplicación y control constitucional.

Artículo 51. Indemnización de perjuicios. El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos.

Artículo 52. Responsabilidad. Cuando se declaren los Estados de Excepción, sin haber ocurrido los casos de Guerra Exterior, Conmoción Interior, o Emergencia Económica, Social y Ecológica, serán responsables el Presidente de la República y los Ministros. También lo serán los demás funcionarios y agentes del Gobierno por los abusos y extralimitaciones que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades y en la aplicación de las medidas de que tratan estas materias.

Para tal efecto, durante estos Estados, también regirán las disposiciones constitucionales y legales sobre responsabilidad política, civil, administrativa y penal. En los decretos respectivos serán establecidas las medidas, sistemas y procedimientos que impidan o eviten excesos en la función que corresponde cumplir a los representantes o agentes gubernamentales.

La Cámara de Representantes, mediante los procedimientos dispuestos, cuando encontrare motivos de responsabilidad contra funcionarios sometidos a su jurisdicción, y en tratándose de asuntos relacionados con los

Estados de Excepción, adelantará preferentemente la investigación correspondiente y procederá en los términos legales que rigen el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado.

Si los responsables no estuvieren sometidos a esta clase de investigaciones por el órgano legislativo, se dará traslado a la autoridad competente. En este evento las Comisiones Legales de Derechos Humanos y Audiencias en cada una de las Cámaras, deberán ser informadas, sin violar la reserva del sumario, del curso de la respectiva investigación y juzgamiento.

Estas Comisiones velarán, además, por el cumplimiento de las disposiciones que deben proteger en todo momento los derechos humanos y las libertades fundamentales, y promover las investigaciones pertinentes ante las autoridades correspondientes.

Artículo 53. Régimen disciplinario. Siempre que un funcionario administrativo obstaculice grave e injustificadamente el cumplimiento de las medidas legislativas de excepción o se extralimite en su ejercicio, podrá ser destituido previo el adelantamiento de proceso breve, por la Procuraduría General de la Nación la cual podrá, así mismo, cuando la falta sea grave, ordenar la suspensión inmediata y provisional del funcionario investigado. En todo caso se respetarán los fueros señalados en la Constitución para la investigación y juzgamiento de funcionarios públicos.

El procedimiento especial de que trata el inciso anterior se adelantará verbalmente de acuerdo con el siguiente trámite:

- a) El agente de la Procuraduría competente citará por el medio más expedito que resulte pertinente y con indicación de los motivos determinantes de la acción disciplinaria, al funcionario investigado para que comparezca al proceso dentro de los tres días siguientes a la citación, para la realización de una audiencia especial;
- b) Llegada la fecha de la audiencia se informará al investigado sobre los motivos de la acusación;
- c) El funcionario expondrá inmediatamente sus descargos, por sí o por medio de apoderado, y solicitará las pruebas que resultaren pertinentes;
- d) El agente de la Procuraduría practicará las pruebas que resultaren conducentes, en el término de cinco días y a más tardar dentro de los dos días siguientes resolverá lo pertinente mediante decisión motivada;
- e) Si procediere el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 54. Control del Ministerio Público. Cuando los decretos expedidos durante los Estados de Excepción establezcan limitaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, se deberán también consagrar controles expeditos y precisos que deberá realizar el Ministerio Público para garantizar que las restricciones establecidas no excedan de los límites previstos en las normas correspondientes.

Durante los Estados de Excepción el Procurador General de la Nación, podrá sugerir a las autoridades administrativas correspondientes que las medidas que a su juicio sean abiertamente contrarias a la Constitución, o afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sean revocadas o modificadas en forma inmediata.

Artículo 55. Corte Constitucional. La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen.

Artículo 56. Suspensión definitiva y provisional de las medidas. En cualquier momento,

y antes del vencimiento del término establecido, el Gobierno podrá derogar las medidas de excepción adoptadas si considerare que las graves causas de perturbación han desaparecido o han sido conjuradas.

Así mismo, y mientras se adopta la decisión definitiva, podrá la Corte Constitucional en pleno y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que avocó su conocimiento, suspender, aún de oficio, los efectos de un decreto expedido durante los Estados de Excepción, siempre que contenga una manifiesta violación de la Constitución.

Artículo 57. De la acción de tutela. La acción de tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas salvo cuando el Congreso expresamente lo autorice mediante ley estatutaria.

Artículo 58. Modificación o adición a la presente ley. Esta ley estatutaria no podrá ser en ningún caso, suspendida por un decreto legislativo dictado durante los Estados de Excepción, y sólo podrá ser modificada por los procedimientos previstos en la Constitución o por una ley estatutaria.

Artículo 59. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., junio 2 de 1993.

En la sesión plenaria de la fecha fue aprobado el Proyecto de ley número 91 de 1992, "por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 300 de 1993, "por la cual se honra la memoria y se exaltan las virtudes del Reverendo Padre Rafael García Herreros y se cambia de nombre el Instituto Nacional de Vivienda de interés social y reforma urbana —INURBE— por el de Instituto Rafael García Herreros, para vivienda de interés Social y reforma urbana".

Señor Presidente, honorables Senadores Comisión Segunda:

He recibido el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley en mención.

La Ley 03 de 1991 cambió la denominación del ICT por la de INURBE, para encomendarle a esta Entidad el fomento de las soluciones de vivienda de interés social, promover la aplicación de la Ley 9ª de 1989, mejor conocida como Ley de Reforma Urbana, y administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda.

El cambio de denominación, obedeció fundamentalmente a la pérdida de credibilidad que el antiguo ICT había generado, por la constante desviación en sus objetivos y el mal manejo de su presupuesto.

El propio Gobierno en su plan de desarrollo, la Revolución Pacífica, señala, cómo el ICT se había convertido en el principal urbanizador pirata del País, adelantando numerosos programas sin la obtención de licencias y sin considerar los planes de expansión de las empresas de servicios públicos. El centralismo de la política de vivienda repercutió igualmente en una baja calidad de la vivienda y la repetición de estereotipos de vivienda sin considerar las características culturales y climáticas de las diferentes regiones.

El ICT contrató directamente la construcción de viviendas y concedió créditos de largo plazo a los compradores con tasas de interés negativas en términos reales. Este sistema permitió la transferencia indebida de recursos a los constructores, permitió la edificación con baja calidad y estableció un sistema de subsidios indirectos de escaso beneficio social y altamente ineficiente.

Los subsidios indirectos otorgados por el ICT a través de las tasas de interés representaron cerca del 32% del valor de los préstamos. Sin embargo, considerando los gastos de recuperación de cartera y el no pago por parte de los usuarios (el 80% de las obligaciones hipotecarias se encontraba en mora en diciembre de 1990), los subsidios realmente concedidos ascendieron al 75% del valor de los préstamos.

Las deficiencias de esta política de asignación de subsidios se expresaron en los mecanismos de adjudicación, los cuales no eran transparentes y posibilitaban la entrega de vivienda sin considerar adecuadamente el esfuerzo de ahorro de los beneficiarios. Adicionalmente, la oferta de vivienda en general no alcanzó a descender hasta las familias con ingresos inferiores a 2 salarios mínimos, puesto que el ICT no desarrolló de manera amplia programas de lotes con unidad básica. Así mismo, la baja calidad de las viviendas construidas y el sistema no transparente de adjudicaciones, estimuló a los usuarios a no pagar sus obligaciones y esperar la condonación de sus deudas.

Todas estas dificultades ocasionaron que se tuviese que cambiar el nombre a una entidad que había prestado sus servicios al país por más de 40 años, con las dificultades que este procedimiento ocasiona.

En nuestro medio, son varios los estudios que han llamado la atención sobre las dificultades que a la política del subsidio familiar de vivienda le ha causado el alto desconocimiento que del nombre de la nueva entidad tiene buena parte de la población beneficiaria de sus políticas. Investigaciones recientes del Centro Nacional de Estudios de la Construcción, Cenac, señalan, que más del 50% de los hogares de la población susceptible de recibir el subsidio familiar de vivienda, no han oído hablar del Inurbe, siendo mayor la población que no ha oído hablar ni siquiera del subsidio familiar de vivienda.

Los problemas de información a la población objetivo han sido grandes, pues la deficiencia en este campo, que se ha querido solucionar con fuertes sumas de recursos, no ha sido suficiente para lograr posicionar a la nueva entidad como rectora de la política de vivienda de interés social en el país.

En estas circunstancias, cualquier intento de cambio del nombre del actual Inurbe, ocasionaría serios problemas para incorporar la nueva entidad en el lenguaje de los colombianos a quienes se quiere beneficiar con su acción, e implicaría, un cambio radical en la estrategia planteada por el Ministerio de Desarrollo Económico, como apoyo y divulgación de la política de vivienda a través de la radio, los medios escritos, las separatas, propagandas de televisión, los plegables, etc., que en la actualidad tienen presupuestos comprometidos por cerca de los 500 millones de pesos.

Adicionalmente, el Inurbe ha logrado en la actualidad, concretar la más importante oferta de vivienda social que se haya registrado

en la historia del país, alrededor de 180.000 soluciones. Un cambio de nombre de la entidad, puede llevar al sector privado, a los municipios y a las asociaciones populares de vivienda, a dudar de los beneficios y seguridades de la nueva política y a reservar los importantes logros que éste ha alcanzado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Archívase el Proyecto de ley número 300 de 1993, "por el cual se honra la memoria y se exaltan las virtudes del Reverendo Padre Rafael García Herreros y se cambia de nombre al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, por el de Instituto Rafael García Herreros para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana".

Senador ponente,
Alberto Montoya Puyana.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 243 de 1992, Senado, "por la cual se adopta un procedimiento excepcional de naturalización".

Señor Presidente, honorables Senadores Comisión Segunda:

He recibido el encargo de rendir ponencia para primer debate, al proyecto de ley "por la cual se adopta un procedimiento excepcional de naturalización". Este proyecto fue presentado en la sesión plenaria de diciembre 15 de 1992 por el honorable Senador David Turbay Turbay.

En efecto se ha expedido en Colombia la Ley 43 del 1º de febrero de 1993, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana", que favorecen a todos los naturales residentes en el territorio patrio y fuera de él, siendo un paso importantísimo en la ruta integracionista; encontrándose por lo tanto establecida en forma clara la solución al problema planteado por el honorable Senador David Turbay Turbay en su proyecto de ley, como es el que "todo extranjero que se domicilie en el territorio nacional, en forma continua, por diez o más años, tendrá derecho a optar la nacionalidad colombiana, sin más requisitos que la prueba de aquel hecho y la de no haber sufrido penas privativas de la libertad".

De su análisis se desprende que el proyecto es inconveniente y se debe archivar por los siguientes puntos:

I. La Ley 43 de 1993 en su artículo 5º, contempla: Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.

Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 96 de la Constitución Política, que durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

c) A los extranjeros casados con colombianos que durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan en tratados internacionales sobre nacionalidades en los que Colombia sea parte.

Contempla en su artículo 6º: Interrupción de domicilio.

La ausencia de Colombia por un período de tres meses al año, no interrumpen los períodos de domicilio continuos exigidos en el anterior artículo. Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrán reducir el término de que habla el literal a) del artículo anterior cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia, el otorgamiento de carta de naturaleza a extranjeros que efectúan aportes significativos al progreso económico, científico, social o cultural de la Nación.

Como vemos a todas luces, es más benévola la ley en el sentido de que en el proyecto de ley se plantea que el extranjero se domicilie en territorio nacional, en forma continua por diez o más años para adoptar la nacionalidad. En cambio la ley contempla para el caso únicamente que hayan estado domiciliados en el país durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

El tema de la nacionalización involucra las relaciones de un Estado con los nacionales de otro Estado. La nacionalidad se ha definido en términos generales, como el vínculo de carácter jurídico-político que liga a una persona con un Estado, lo cual implica un nexo o vínculo entre el Estado y la persona de que se derivan derechos y obligaciones, trayendo además implicaciones de tipo sociológico y políticas, que de una u otra manera se encuentren contemplados en leyes de cada Estado; a manera de ejemplo y con el ánimo de profundizar en el tema expondré una sinopsis de cómo se presentan los requisitos para la obtención de carta de naturalización en Colombia, y en otros países:

Colombia:

Se encuentran taxativamente enumeradas en la Ley 43 de 1993, artículo 99. Que expresa: Para la expedición de la carta de naturaleza o resolución de inscripción como colombiano por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación.
2. Acreditar ausencia de antecedentes penales u órdenes de captura o aprehensiones vigentes provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos donde hubiere estado domiciliado durante los últimos cinco años. Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad.
3. Acreditar conocimientos satisfactorios del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano.
4. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia.
5. Acreditar definición de su situación militar en su país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia siendo menor de edad, o que en el momento de presentar la solicitud, tenga más de cincuenta años. En caso contrario, una vez otorgada la nacionalidad, definirá su situación militar en Colombia.
6. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.
7. Fotocopia autenticada de la cédula de extranjería vigente.
8. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo. El peticionario que no pueda la Comisión para Asuntos de Nacionalidad, acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a

explicando los motivos que le impiden hacerlo para que consideren las pruebas supletorias del caso y lo exoneren, en el evento de no poder aportarlas.

Estados Unidos:

Requisitos para la obtención de carta de naturalización:

1. Solicitud ante el Departamento de Estado.
2. Los niños menores de 14 años, deben presentar tarjeta de huellas digitales con biografía y tres fotos a la oficina del Servicio de Inmigración y Naturalización. Esta es allí analizada y también se hará la notificación de donde y cuando debe ir a la Corte para la audiencia final.
3. Personas admitidas en el territorio con visa de residentes:
 - Después de admitido con visa de residente, el peticionario debe permanecer viviendo por lo menos 5 años consecutivos. Por lo menos seis meses antes de vencerse el plazo de esos 5 años, debe fijar su domicilio en el Estado donde piensa vivir y donde quedó archivada su solicitud.
 - El solicitante no debe ausentarse por un año o más durante esos cinco años de residencia consecutiva. Al hacerlo pierde su residencia de naturalización y debe completar un nuevo período de naturalización; o sea que debe esperar cuatro años y un día para comenzar a contar de nuevo.
4. No podrán naturalizarse extranjeros aprehendidos ilegalmente en USA (huyendo por crimen o por ser desertor en tiempo de guerra).
5. El extranjero con permiso de permanencia como inmigrante pierde el privilegio de naturalización si se aleja de Estados Unidos con intención de abandonar su residencia en el país.
6. Carácter y fidelidad. El peticionario debe corroborar que durante los cinco años de residencia ha observado buena conducta y que cree en los principios de la Constitución.

Se niega la naturalización en Estados Unidos por:

- Ser borracho habitual.
- Ser polígamo.
- Personas conectadas con la prostitución.
- Criminales narcotraficantes.
- Convictos por asesinato.
- Personas que hayan falseado para ganar beneficio bajo las leyes de naturalización.
- Puede ser denegada a personas que no hayan servido en las Fuerzas Armadas Americanas.
- Personas que hayan formado parte de un grupo comunista durante los 10 años anteriores a la solicitud de naturalización.
- Espías que atenten contra la seguridad de Estados Unidos.

México:

Requisitos:

1. Residir no menos de 7 años en territorio mexicano.
2. Obtener el FM2 de visa de residencia legal en México.
3. Renunciar formalmente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de Asuntos Exteriores de México sobre su nación de origen.
4. Para ser ciudadano mexicano se requiere renunciar a títulos de nobleza.
5. Si un extranjero es nacionalizado no puede ocupar cargos públicos.
6. Un extranjero casado con mexicano en territorio extranjero puede adquirir la nacionalización, si reside un tiempo mínimo de dos años.

Chile:

Requisitos:

Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalidad en conformidad a la ley, renun-

ciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad con lo anteriormente expuesto, tendrán opción a cargos públicos de elección popular, sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La nacionalidad chilena se pierde:

1. Por nacionalización en país extranjero.
2. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.
3. Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por la ley aprobado en quórum calificado.
4. Por cancelación de la carta de nacionalización.

Puerto Rico:

Requisitos para su obtención:

1. Solicitud ante el Departamento de Estado.
2. Los niños menores de 14 años deben presentar tarjeta de huellas digitales con biografía, a la oficina de inmigración y naturalización. Una vez examinada tanto la solicitud como los documentos, se les notifica donde y cuando deben ir al examen de la Corte para audiencia final.
3. Adquisición legal: A personas admitidas en el territorio con visa de residente.
4. El peticionario debe permanecer 5 años en la isla es decir establecerse allí durante este tiempo corrobora su buena conducta, creer en los principios de la Constitución Americana, respetar y obedecer las leyes de Puerto Rico.

Negación a la solicitud de naturalización:

1. No podrán naturalizarse extranjeros aprehendidos ilegalmente en los Estados Unidos y en la Isla, huyendo por crimen o por ser desertor en tiempo de guerra.
2. Borrachos habituales.
3. Polígamos.
4. Criminales o narcos.
5. Personas conectadas con la prostitución.
6. Personas que no hayan servido en las fuerzas armadas americanas.
7. Personas que hayan pertenecido a grupos comunistas 10 años antes de solicitar la carta de naturaleza.
8. Espías que atenten contra la seguridad de la Isla y de Estados Unidos.
9. Convictos por asesinatos.

Casos de deportación:

Personas que hayan roto las leyes de inmigración, y como resultado hayan sido obligadas a abandonar cualquier Estado de los Estados Unidos y de la Isla.

Venezuela:

Son aptos para adquirir la nacionalidad venezolana los extranjeros que puedan ingresar y permanecer legalmente en el país y que no estén exceptuados por la ley.

Son circunstancias favorables para la obtención de la carta de naturaleza:

1. El hecho de poseer el extranjero en el país bienes inmuebles o ser propietario de empresas comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, nacionales o domiciliadas en Venezuela, de reconocida solvencia, o socio de ellas.
2. El número de hijos que tengan en Venezuela bajo la patria potestad.
3. Haber prestado algún servicio de importancia a Venezuela o a la humanidad.
4. Haber prestado en el país servicios técnicos de reconocida utilidad pública.
5. Tener una larga residencia en la República.

6. Estar casado con mujer venezolana.
7. Haber ingresado y permanecido en el país en calidad de colono.
8. Haber cursado estudios y obtenido títulos científicos de una universidad venezolana.
9. Haberse destacado como científico, artista o escritor.

La solicitud presentada por el interesado es analizada por la Dirección de Identificación y Control de Extranjeros. Una vez aprobado, es enviado al Presidente para que con su Ministro del Interior firme la carta de naturalización quien entra a gozar de los mismos derechos y deberes de un ciudadano venezolano.

Al realizar este análisis comparativo entre los requisitos que Colombia pide para otorgar la nacionalización, vemos que son mínimos y fáciles de aportar, pero no tan simples como se plantea en el proyecto "sin más requisitos que la prueba de aquel hecho (domicilio de 10 años o más) y la de no haber sufrido pena privativa de la libertad", no significando con esto que Colombia se caracterice por el rechazo total al extranjero, es decir no es país anti-inmigracionista, más bien se ha tratado de demostrar la forma en que la inmigración juiciosa y bien organizada puede contribuir al progreso general de nuestro país, pues el éxito de la inmigración no se logra sencillamente abriendo las puertas de Colombia, para que todo el que desee ingrese a ella; si no es a través de una política de inmigración planeada, dirigida y controlada, ya que el país, ni ninguna Nación está en condiciones de recibir un número ilimitado de inmigrantes y que no se debe considerar como "política" el hecho de promulgar leyes o decretos indiscriminadamente, sin control alguno sobre el tema, tal vez, más conveniente, más prudente y más beneficioso sería pensar en una política laboral inmigratoria que forme parte de planes y programas de empleo, que serán más benéficos para el desarrollo del país.

Para terminar este estudio veo pertinente detallar una serie de estadísticas aportadas sobre el caso, por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quienes son los encargados de acreditar las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional.

En relación con el número de extranjeros domiciliados legalmente en el territorio nacional, la siguiente es la información que reposa en los archivos de esa institución:

Ciudad	Número extranjeros
Bogotá	41.370
Cali	11.874
Barranquilla	4.795
Medellín	7.878
Popayán	1.023
Cartagena	3.017
Pasto	1.680
Maicao	1.758
Bucaramanga	1.246
Cúcuta	1.295
Pereira	1.408
San Andrés (Islas)	799
Santa Marta	937
Riohacha	108
Manizales	808
Villavicencio	2.229
Armenia	510
Montería	431
Ibagué	370
Neiva	344
Buenaventura	458
Tunja	372
Valledupar	381
Sincelejo	266
Tuluá	361
Florencia	97
Leticia	152
Quibdó	35
Para un total de...	86.002

Con relación al número de extranjeros que han optado por la nacionalidad colombiana, según la información que reposa en los archivos de la institución, desde el 17 de marzo de 1950 hasta abril 7 de 1993, se han nacionalizado un total de 2.529 extranjeros.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Archivase el Proyecto de ley número 243 de 1992 (Senado), "por la cual se adopta un procedimiento excepcional de naturalización".

Senador ponente,

Alberto Montoya Puyana.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 271 de 1993, "por medio de la cual se amplía la composición de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y se dictan otras disposiciones en aras de la equitativa participación de las provincias petroleras en dicha empresa".

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera, de rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, iniciativa de origen parlamentario cuya autoría corresponde al Senador Elías Matus Torres.

El proyecto en cuestión busca modificar la composición de la Junta Directiva de Ecopetrol, ampliando en dos el número actual de miembros que la componen, con el ánimo de garantizar que en lo sucesivo existan por lo menos dos miembros principales con sus suplentes, oriundos de la región de la Orinoquía.

El autor justifica su iniciativa en virtud de que la región de la Orinoquía es la provincia petrolera que produce los mayores volúmenes de hidrocarburos en el país, razón por la cual gentes de ese territorio deben estar presentes al momento de que se tomen las decisiones fundamentales al interior de la empresa que controla esta industria en nuestro país.

El articulado del proyecto sólo contempla un artículo de fondo y otro de forma, el primero de los cuales consagra la idea general antes expuesta.

Los recursos naturales no renovables, como es el caso de los hidrocarburos, sufren un proceso de agotamiento inevitable con su extracción. Se trata de una riqueza que pertenece a todos y que es explotada en beneficio particular y de la comunidad mediante contratos de concesión, asociación o servicios de acuerdo con los términos que fija la ley.

Universalmente se reconoce el principio de que la explotación de cualquier recurso no renovable debe compensar a su titular, mediante el pago de una regalía, por la utilización y agotamiento de lo que le pertenece. Adicionalmente, el aprovechamiento económico de los recursos naturales debe orientarse con prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas y al desarrollo de las comunidades de los municipios y regiones donde se ubican.

Debe contribuir, también, al financiamiento de la gestión ambiental, al enriquecimiento, conservación y restauración de los recursos potencialmente renovables y al desarrollo de sustitutos de los no renovables.

Por todo ello, es deber del Estado promover la planificación, el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales y los ecosistemas, de manera que mejore la calidad de vida de las generaciones presentes, y mantenga la potencialidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Dentro de nuestro ordenamiento constitucional el artículo 332 de la nueva Carta prescribe: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sin

perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". Así, pues, existe certidumbre plena sobre el carácter público de la riqueza minera nacional.

Por su parte, el artículo 360 expresa: "La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos..." (se subraya).

Más adelante el mismo artículo dice: "... Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

Resulta enteramente comprensible, que la Constitución haya otorgado a las entidades territoriales en donde se realizan las explotaciones, un rango especial, que les reconoce el derecho de participar en los ingresos fiscales generados por las explotaciones mineras. También les impone el deber de velar por un aprovechamiento racional de los recursos mineros, pues su carácter de no renovables hace indispensable la adopción de criterios rigurosos de eficiencia y beneficio social, para utilizar las rentas que el Estado percibe por este concepto, y para diseñar y ejecutar los proyectos dentro del sector.

En fin de cuentas, y pese a que los recursos pertenecen a la Nación, es en las regiones productoras en donde se presentan los efectos ambientales adversos que es necesario evitar. Y las personas oriundas de los territorios que suministran el recurso natural deben ser las más preocupadas por cuidar a sus regiones.

Así lo reconoce el presente proyecto de ley, al otorgar un derecho de representación de las regiones productoras en Ecopetrol.

No cabe duda de que la explotación de hidrocarburos es y seguirá siendo el principal renglón en términos de generación de divisas, recaudo de regalías, recepción de inversión extranjera y dinámica de crecimiento, dentro del conjunto de los recursos naturales con que cuenta el país.

Su influjo se extiende a diversas regiones de la geografía nacional, y sus rentas, en últimas, se irrigan por todo el sistema económico. Pero no todas las regiones poseen dentro de su territorio reservas de hidrocarburos, por el contrario, los yacimientos hasta ahora descubiertos se encuentran localizados en ciertas áreas de la geografía nacional.

Tal es el caso de la región de la Orinoquía o Llanos Orientales de Colombia que posee la característica de ser la más grande "despensa" en materia de recursos mineros; pero cuyas gentes no han sido tenidas en cuenta al momento de tomar las decisiones cruciales en materia de política petrolera.

Por las anteriores consideraciones, me identifico con el propósito que anima el contenido del proyecto que ahora nos ocupa, aun cuando debo manifestar que ha considerado necesario realizar sensibles ajustes al texto del mismo, más por razones de índole Constitucional y legal, pues es mi propósito lograr una vigencia plena de esta norma, una vez culmine con éxito su trámite legislativo.

El proyecto contempla la ampliación de la Junta Directiva de Ecopetrol lo cual, a nuestro juicio, implica una reforma a los estatutos y, por ende, a la estructura de la empresa, aspectos que sólo pueden ser estudiados por el Congreso a iniciativa del Gobierno, conforme lo establece el artículo 154 de la Constitución Nacional.

Por ello, he elaborado un pliego de modificaciones que conserva el espíritu de la iniciativa, sin que ello signifique una reforma a los estatutos de Ecopetrol.

De acuerdo con el Decreto 062 de 1970 (enero 20) por medio del cual se aprobaron los estatutos de Ecopetrol, la Junta Directiva está conformada así:

—El Ministro de Minas y Energía o su delegado.

—Cuatro miembros designados por el Presidente de la República quienes tendrán suplentes personales.

La idea consiste en que por medio de esta ley, se ordene que dentro de la discrecionalidad que le asiste al Jefe del Estado para conformar la Junta Directiva de Ecopetrol, por lo menos dos de los cuatro miembros que él designe deban ser personas oriundas de las regiones productoras de hidrocarburos.

De esta manera pretendemos conciliar la justa aspiración de las gentes de las provincias petroleras, con los mandamientos constitucionales que le impide a los congresistas tener iniciativa para reformar las empresas del Estado.

El hecho de tener Ecopetrol las funciones de administrar y explotar los terrenos petrolíferos y mineros que le pertenecen, así como la de desarrollar todas las actividades comerciales o industriales relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, incluido su transporte y operación internacional, hace definitiva la participación de personas destacadas dentro de las provincias petroleras, al interior del máximo órgano directivo de esta entidad.

Ello sería garantía de un aprovechamiento racional de los recursos petrolíferos y la salvaguardia de los intereses de las regiones en donde se realiza su explotación.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 271/93, "por medio de la cual se amplía la composición de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y se dictan otras disposiciones en aras de la equitativa participación de las provincias petroleras en dicha empresa", con el pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente,

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 4 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 271 de 1993.

TITULO

por medio de la cual se establece la representación de las regiones petroleras en la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República al integrar la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, deberá designar por lo menos dos miembros con sus respectivos suplentes, en representación de las regiones productoras de hidrocarburos del país.

Artículo 2º Los miembros designados deberán ser personas oriundas o residentes en la región que representan.

Artículo 3º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 84 de 1992 Senado, "por la cual se crean estímulos a la educación".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el desarrollo

y formación integral del ser humano, a través del acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, a los bienes y valores de la cultura, a la recreación y al deporte. Por ello el Estado y la Sociedad en general garantizarán la participación activa y real de los estudiantes en los programas de los organismos o entidades públicas y privadas, encaminados a los objetivos señalados.

Artículo 2º **Subsidio educativo.** Créase el Subsidio Educativo con el objeto de garantizar los fines sociales y formativos de la educación y estimular la real participación de los estudiantes de escasos recursos económicos en los programas oficiales o privados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos, los procedimientos, la equivalencia en salarios mínimos y la forma de aplicación y desarrollo de este subsidio de acuerdo con el plan nacional de desarrollo, para beneficio de los estudiantes de escasos recursos económicos en concordancia con el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º **Carnet estudiantil.** Toda persona menor de 25 años que estudie en Colombia primaria, secundaria y educación superior, tiene derecho a portar un carnet que lo identifique como estudiante en el establecimiento; área y grado de sus estudios. Este documento dará derechos al estudiante que le signifiquen reducción de costos para su asistencia y participación en los eventos culturales y deportivos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la expedición, uso, porte y beneficios del carnet al cual hace referencia el presente artículo.

Artículo 4º **Estímulos a los mejores bachilleres.** Cada año los cincuenta (50) estudiantes de secundaria que obtengan los más altos puntajes en las pruebas de Estado que realiza el Icfes y los que ocupen los dos primeros lugares en cada uno de los departamentos, se les garantizará el acceso a la educación superior. De estos, los de escasos recursos económicos además, serán beneficiarios de subsidios educativos especiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º **Premio Nacional.** Créase el Premio Nacional "Agustín Nieto Caballero" para estimular y reconocer cada año el esfuerzo científico y el servicio al país de los tres estudiantes de educación superior autores de aquellas tesis o trabajos de grado que sobresalgan por estar enmarcados en los criterios de la investigación aplicada, definidos por Colciencias y el Icfes y por centrar su interés en la solución de necesidades del país y de la comunidad.

Parágrafo 1. Cada uno de los estudiantes premiados será beneficiario de una beca a cargo del Gobierno Nacional para adelantar estudios de especialización en el país o en el exterior de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular aquél expida.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Premio Nacional Agustín Nieto Caballero, encargado de seleccionar los tres mejores trabajos de grado, estará integrado por los Directores del Icfes, Colciencias e Icetex y por dos representantes de los Colegios de Profesionales, escogidos por elección.

Artículo 6º Créase un Premio Especial al mejor estudiante de secundaria en cada uno de los municipios de Colombia y al mejor colegio del país.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al presente artículo.

Artículo 7º **Seguro colectivo de salud.** Todo estudiante de escasos recursos económicos de educación pre-escolar, primaria y secundaria estará protegido en su salud por un seguro colectivo que le permitirá atender su estado físico en caso de accidente.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura.

Artículo 8º **Incentivos.** El Gobierno Nacional podrá crear incentivos a las instituciones públicas de educación primaria o secundaria que se entregarán con base en logros académicos. Estos incentivos podrán ser otorgados a las instituciones y/o a sus directivas y profesores.

Artículo 9º **Consejo laboral universitario.** Créase el Consejo Laboral Universitario como un órgano asesor y de coordinación, adscrito al Departamento Nacional de Planeación encargado de propender por la vinculación de los profesionales egresados de las distintas universidades y centros de educación superior, al mercado laboral y productivo del país.

Además de las anteriores, son funciones del Consejo las siguientes:

a) Llevar un registro y control actualizados sobre la demanda y oferta de trabajo para quienes hayan concluido estudios en educación superior. Esta información servirá además, como indicador para el planeamiento del sector educativo;

b) Concertar e impulsar programas que signifiquen incremento del empleo productivo según las necesidades del país.

Parágrafo. Las actividades y programas de este Consejo serán desarrolladas por la unidad de recursos humanos del Departamento Nacional de Planeación o la que en el futuro haga sus veces y se financiará con recursos del Presupuesto Nacional y con los aportes de los profesionales que sean vinculados laboralmente en desarrollo de los programas del Consejo Laboral Universitario según lo reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 10. El Consejo Laboral Universitario estará integrado por:

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Educación o su delegado.

El Ministro de Trabajo o su delegado.

Un delegado de las universidades oficiales.

Un delegado de las universidades privadas.

Un delegado de los gremios de la producción, y

Un delegado de los colegios de profesionales del país.

Parágrafo. La designación de los delegados de las universidades, de los gremios de la producción y de los colegios profesionales será por elección para un periodo de dos años.

Artículo 11. **Autorizaciones.** El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el término de seis meses e incorporará su contenido al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 12. **Vigencia.** Esta ley rige a partir de su sanción.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 9 días de diciembre de 1992.

PONENCIA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 285/93, que regula la profesión de ingeniero de vuelo.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1993

Doctor
RICARDO MOSQUERA M.
Presidente
Comisión Sexta
Honorable Senado de la República
E. S. D.

Respetado doctor:
Me permito presentar el informe sobre la ponencia al Proyecto de ley número 285/93, que regula la profesión de ingeniero de vuelo. Revisado el proyecto original se hizo necesario modificar el articulado, toda vez que en principio no se había definido la profesión de ingeniero de vuelo, en tal sentido el pliego de modificaciones define y caracteriza esta profesión conforme lo indican las normas de aeronavegación colombiana.

El proyecto original señalaba un número de requisitos para optar el título de ingeniero de vuelo, se ha modificado el hecho de que esta ley no regula, por no ser de su competencia, los institutos o facultades que tengan este programa de formación en ingeniería de vuelo, lo que sí debe regular y así queda estipulado en la modificación es que, quienes deseen ejercer esta profesión en el territorio nacional tendrán que acreditar una licencia o matrícula expedida por la máxima autoridad como lo es la Aeronáutica Civil, la que verificará el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 3º. Así mismo, quienes hayan obtenido el título de ingeniero de vuelo en el exterior, podrán poseer la licencia o matrícula una vez hayan hecho la respectiva convalidación y registro del título.

Se reconoce a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo como miembro permanente del Comité de Seguridad y del Consejo Superior de la Aeronáutica Civil, dadas las importantes ejecutorias en materia de aeronavegación que ha realizado a través de sus 35 años de labores. El Consejo Superior de Aeronáutica Civil está compuesto hasta ahora por:

1. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.
4. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado.
5. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado.
6. Un representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles.

Por tanto me parece más que pertinente la participación de una institución no gubernamental, de tan importante trayectoria, como lo es la Asociación de Ingenieros de Vuelo, dado el carácter casi que exclusivamente gubernamental de este Consejo.

La aspiración a la seguridad social y a sus beneficios por parte de estos profesionales es tan legítima como constitucional, dado el carácter de protección que le dio la nueva carta al derecho al trabajo. Reducir 20 años de servicio sin edad el requisito para jubilación o a 15 años de servicio con una edad de 50, no sólo significa un justo reconocimiento a esta profesión cuya naturaleza es de altísimo riesgo, sino también, por tratarse de una norma que garantice al usuario de este servicio la idoneidad física y mental que se requiere en las personas encargadas del alistamiento en tierra y, de los procedimientos en aire de las naves donde ellos operan.

Se suprime el artículo 10 del proyecto original por cuanto la solicitud para que se les reconozcan los días festivos y dominicales se contraponen al régimen laboral de los profesionales de esta área, toda vez que ellos tienen derecho a compensatorios.

Con relación a las enfermedades profesionales en el proyecto original, es demasiado genérica, estas enfermedades están contempladas para la generalidad de las profesiones y no particulariza el Código Sustantivo del Trabajo en ninguna profesión u oficio, es a la ley o a los reglamentos de trabajo a los que les corresponde esta labor. Por tal motivo se consultó al doctor Orlando Gracia Granados médico especializado en Medicina de Aviación, como a la Sociedad Colombiana de Aviación, arrojando como resultado las enfermedades consagradas en el artículo 8º del pliego de modificaciones.

Rindo de esta forma ponencia al proyecto de ley sobre la profesión del ingeniero de vuelo.

Jorge Valencia Jaramillo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Quedará así: Para los efectos de esta ley, se entiende por ejercicio de la profesión de ingeniero de vuelo, todo lo relacionado con la operación, manipulación, vigilancia y monitoreo de todos los controles de los sistemas técnicos esenciales, y de aeronavegación, en condiciones normales y de emergencia tanto en tierra como en aire, y que hayan cumplido todos los requisitos profesionales, médicos y técnicos exigidos por la Aeronáutica Civil Colombiana.

Artículo 2º Quedará así: Nadie podrá ejercer la ingeniería de vuelo sin la correspondiente licencia o matrícula que expida la Dirección de la Aeronáutica Civil Colombiana.

Artículo 3º Quedará así: Sólo podrá expedirse licencia o matrícula de ingeniero a quienes hayan cumplido con uno de los siguientes requisitos:

- a) Poseer licencia de técnico de aviones y plantas motrices, con las adiciones que correspondan a la categoría del avión por el cual se hace la solicitud y, haber hecho uso de sus privilegios por un término no menor de dos (2) años en cada caso;
- b) Tener licencia de ingeniero aeronáutico, mecánico, electricista o electrónico, otorgado por una universidad, instituto o escuela nacional que cuente con la autorización del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para tal efecto; y haber tenido actividades relacionadas con la Aeronáutica por un término mínimo de un (1) año;
- c) Tener licencia de piloto comercial, con más de seiscientos (600) horas de vuelo en aviones multimotores;
- d) Tener licencia de piloto de transporte de línea aérea, con una experiencia no menor de seiscientos (600) horas de vuelo;
- e) Tener licencia de instructor de tierra para personal de vuelo, en la especialidad de operación de aeronaves y sistemas y, haber ejercido sus privilegios en instrucción de pilotos e ingenieros de vuelo, por un mínimo de cinco (5) años.

Parágrafo: También podrá expedirse matrícula o licencia de ingeniero de vuelo, a quien posea el respectivo título, otorgado por universidad, instituto o escuela extranjera, cuya convalidación se hará al reglamento del Sistema de Convalidación y Registro de Títulos obtenidos en el exterior.

Artículo 4º Quedará así: Las licencias o matrículas de ingeniero de vuelo expedidas de acuerdo con el Manual de Reglamentos Aeronáuticos del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 5º Quedará así: Reconócese a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo, ACDIV, con Personería jurídica número 1227 del 29 de agosto de 1961, otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como miembro permanente del Comité de Seguridad y del Consejo Superior del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil Colombiana, a través de un representante elegido de dicha Asociación.

Artículo 6º Quedará así: Para efectos de alcanzar el beneficio de jubilación, el tiempo de servicio en vuelo, del ingeniero de vuelo, será de veinte (20) años de servicio sin edad o, quince (15) años de servicio con cincuenta (50) años de edad cumplidos.

Artículo 7º Quedará así: Cumplido el requisito de tiempo de vuelo para la jubilación, la empresa o, las empresas para quienes hayan laborado, cotizarán el tiempo ante el Instituto de Seguros Sociales o la entidad privada que hayan elegido.

Artículo 8º Quedará así: Reconócen, para efectos laborales, las siguientes enfermedades laborales:

- Sordera en grados de un oído.
- Sordera parcial en grados en ambos oídos.
- Barotrauma otítico.
- Barotrauma sinusal.
- Aerosinusitis tardía.
- Aerosinusitis maxilar.
- Litiasis renal.

Artículo 9º Quedará así: La presente ley, rige a partir de su aprobación y deroga todas aquellas disposiciones legales que le sean contrarias a la misma.

Artículo 10. Se suprime.

Artículo 11. Se suprime.

Artículo 12. Se suprime.

Pliego de modificaciones presentada por el Senador Jorge Valencia Jaramillo a la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Jorge Valencia Jaramillo.

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de junio de 1993.

Constancia.

Ref.: Ponencias sobre el Proyecto de ley número 289 de 1993. Senado, "por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones".

Fui designado ponente del proyecto de ley de la referencia, en unión de mis distinguidos colegas Senadores Juan Guillermo Angel y Jorge Valencia Jaramillo, con los cuales hemos adelantado un trabajo de aproximaciones y precisiones en materia conceptual sobre el tema del futuro de la televisión en Colombia. Sin embargo, dado el carácter embrionario de la discusión, aún no ha sido posible lograr una ponencia unificada de parte de los tres a quienes nos fue encomendada tal labor.

En el proceso de preparación de la ponencia, se han desarrollado varias discusiones e intercambio de propuestas de articulado, lo que ha permitido —en un interesante fenómeno de osmosis intelectual— que varios puntos de las diversas propuestas tiendan a semejarse entre sí en muchos aspectos y diferenciarse en otros.

Aún falta mucho país por participar en el debate; aún es necesario discutirlo a fondo, de cara al país. La regulación de la Televisión es de vital importancia para el futuro de la democracia política en Colombia, para precisar la calidad de la misma. Temas como la democratización de la información, las posibilidades de acceso de los ciudadanos a la utilización del medio, la regulación de las nuevas tecnologías, relaciones entre la Autoridad Nacional y las ramas del poder público, las características de la Televisión de Interés Público, la inversión extranjera, etc., etc., requieren un amplio debate nacional.

El tiempo, sin embargo, no da espera. De conformidad con la Constitución Política de Colombia, este proyecto debe recibir —por lo menos— primer debate en alguna de las Cámaras para continuar su curso en la siguiente.

Comparto partes del articulado propuesto por el Gobierno y de las modificaciones que proponen los Senadores Angel y Valencia. En ambos pliegos han sido introducidas varias, no todas, modificaciones propuestas por mí. Tengo algunas divergencias de fondo y otras de forma con las ponencias de los Senadores Angel y Valencia y pienso que deben tratarse otros temas que no han sido incluidos.

Sin embargo, con el propósito de salvar el trámite de un proyecto que amerita ser convertido en ley de la República, he tomado la decisión de abstenerme de formular mi propio pliego de modificaciones (como sería lo natural ante la ausencia de unanimidad entre los ponentes) y, por el contrario, suscribir ambas ponencias para primer debate, con la

presente Constancia aclaratoria, reservándome el derecho a presentar y sustentar mis puntos de vista en el debate en la Comisión.

Esta Constancia Aclaratoria debe ser publicada a continuación de las ponencias de los Senadores Angel y Valencia.

Edgardo Vives Campo
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 259, Senado de 1993.

Señor Presidente del honorable Senado de la República, honorables Senadores:

Presento a consideración de la plenaria del Senado la ponencia favorable con relación al proyecto de ley, "por la cual se modifica la Ley 14 de 1975 que reglamenta la profesión de técnico constructor en el territorio nacional", del cual es autor el Representante a la Cámara, doctor Telésforo Pedraza.

El presente proyecto de ley que fue aprobado en la honorable Cámara de Representantes y en la Comisión Sexta del Senado de la República sin modificaciones, busca hacer justicia a un gremio respetable de Colombia que le ha prestado grandes servicios a la patria a través de la noble actividad de la construcción.

En efecto, el legislador de 1975 consideró oportuno por primera vez reglamentar esta profesión con el fin de ordenar su funcionamiento y darle el status propio que bien se merece. Empero con el tiempo se ha visto la necesidad de continuar el espíritu inicial de la ley adecuada a las actuales circunstancias de evolución que vive el país y la actividad de la construcción.

El proyecto en sí consta de cinco artículos, está acorde con los nuevos lineamientos constitucionales promulgados en 1991 y refleja lo establecido en los artículos 25 y 26 en relación con el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la especial protección del Estado en todas sus modalidades y la facultad que tienen las autoridades para vigilar y ordenar su ejercicio idóneo.

En síntesis, el proyecto busca cumplir con relación a los técnicos constructores los siguientes objetivos:

a) Ofrecer por el término de tres (3) años certificado para ejercer la profesión de técnico constructor a los que hayan ejercido la actividad por un lapso no inferior a diez (10) años y cumplan con los requisitos allí establecidos.

Con esta norma se espera beneficiar a un sinnúmero de constructores empíricos que ejercen la actividad y que no se pudieron acoger al beneficio inicial de la ley por falta de información y desconocimiento, especialmente en zonas de difícil acceso y que son personas mayores que no están dispuestas a asistir a un centro superior a aprender lo que ya saben por experiencia y que gozan además de reputación y conocimiento por el tiempo que llevan al servicio de la actividad de la construcción pero de la cual hoy son discriminados por la carencia del mencionado certificado;

b) Que puedan inscribirse en las entidades del Estado y del sector privado para participar en licitaciones privadas de obras, previo el cumplimiento de una serie de condiciones estipuladas en la ley;

c) En el futuro cuando el Gobierno resuelva incluir recursos a través del Presupuesto Nacional que estimulen instituciones que promuevan la formación de profesionales en este ramo, lo haga a través del Ministerio de Educación Nacional o de la entidad que el Gobierno designe;

d) Le dá la categoría de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional al Comité Nacional de Técnicos Constructores en lo concerniente al

mismo ramo. En esta forma, se hace un reconocimiento loable a una organización que cumple una encomiable labor desde su creación por decreto del Gobierno Nacional en el año de 1975.

De otra parte, es bueno destacar igualmente el celo y patriotismo como la Federación Colombiana de Técnicos Constructores ejerce su misión a través de 26 asociaciones en todo el país y que sería así mismo, la entidad encargada de velar para que se cumpla con eficacia lo estipulado en la presente ley y el importante gremio de la construcción contribuya con su trabajo al desarrollo económico y social de nuestro país, en lo cual todos y especialmente los congresistas, tenemos la obligación de impulsar.

Con las anteriores apreciaciones, solicito a la plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley, "por la cual se modifica la

Ley 14 de 1975 que reglamenta la profesión de técnico constructor en el territorio nacional", tal como fue aprobado en la honorable Cámara de Representantes y en la Comisión Sexta del Senado de la República.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Gustavo Dájer Chadid
Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 27 de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., junio 1º de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

El Secretario,

Ricardo Mosquera Mesa.

Antonio Martínez Hoyer.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Almirante al Vicealmirante
Alvaro Campos Castañeda.

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional de aprobar e improbar los ascensos militares que confiere al Gobierno, rindo ponencia sobre el ascenso del Vicealmirante Alvaro Campos Castañeda.

Encontramos que el Vicealmirante Campos Castañeda cumple con los requisitos necesarios para el ascenso de un Oficial de Insignia porque se han destacado en todos los aspectos desde su ingreso a la Armada el 11 de marzo de 1954.

Obtuvo el título de "Master" en Ingeniería de la Universidad de Monterrey, USA. Así mismo a adelantado los siguientes cursos:

Cadete en la Real Academia de Suecia.

Cursos reglamentarios para ascenso en los diferentes grados de Oficial Subalterno.

Curso Estado Mayor.

Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra.

Ingeniería de Armamento en Monterrey, USA.

Curso de Comando Naval en Newport, USA.

En su hoja de vida se aprecia una carrera ejemplar donde se destaca su dedicación al cumplimiento del deber, las altas calificaciones, y las condecoraciones y felicitaciones que demuestran su idoneidad para el ascenso cuya aprobación se solicita a la plenaria.

Además, ha sido comisionado por el Gobierno Nacional para las siguientes misiones:

Al Consulado de Colombia en Hamburgo, Alemania Federal, como adjunto naval.

A Kiel, Alemania Federal, para recibir demostración del material de guerra, igualmente se le comisionó a Tel Aviv (Israel).

A Francia a la décima exposición de armamento naval.

Es actualmente Agregado de Defensa ante el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores de la plenaria se dignen impartir su aprobación a la siguiente proposición:

Apruébase el ascenso a Almirante al Vicealmirante Alvaro Campos Castañeda conferido por Decreto número 1954 del Gobierno Nacional del 1º de diciembre de 1992.

Al señor Presidente y los honorables Senadores,

Rodolfo Segovia
Senador.

Ascenso a Brigadier General del Coronel
Carlos Alberto Pulido Barrantes.

Señor
PRESIDENTE
DEMÁS SENADORES
La ciudad.

Honorables Senadores:

Con el fin de cumplir la misión dispuesta por el señor Presidente de la Comisión, en lo relacionado con el estudio de la hoja de vida del Brigadier General Carlos Alberto Pulido Barrantes, según lo establecido por el numeral 2º artículo 173 de la Constitución Nacional, que atribuye al Senado de la República, aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, me permito informarles lo siguiente:

El señor General Pulido Barrantes, ingresó a la Escuela de Cadetes de Policía General Santander en el año de 1962, egresado de la misma en el año de 1964, luego de lo cual y después de una destacada carrera, logró ascender a los cargos superiores correspondientes.

Es de anotar que el distinguido profesional quien ostenta el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia de Bogotá, ha asistido y aprobado con magníficas notas, entre otras, cursos de "Criminología", "Problemas límites entre el Derecho Penal y la Medicina", "Criminología y Codificación", todos ellos en la Universidad Complutense de Madrid, España, se ha especializado en Derecho Penal en la Universidad Externado de Colombia, es autor de la obra "Aspectos jurídicos procedimentales y de policía judicial en el delito de secuestro", y posee además vasta experiencia académica.

Ha recibido numerosas condecoraciones, entre las que se destacan: "Estrella Cívica Categoría Comendador", "Servicios Distinguidos Categoría A, Primera, Segunda y Tercera Vez", "Servicios Distinguidos Categoría Especial", "Cruz al Mérito Policial Primera Vez", "Orden Cacique Calarcá, Máxima Condecoración", "Orden Ciudades Confederadas del Valle del Cauca, Categoría Cruz Gran Oficial", "Medalla General Santander Primera Vez", "Medalla de los Servicios Clases 15, 20 y 25 Años", "Medalla al Mérito Cívico Defensa Civil Colombiana Categoría Bronce", "Medalla Alférez Real Santiago de Cali, Categoría Honor al Mérito", "Medalla Joaquín de Caicedo y Cuero Distintivo Alas para Piloto", "Orden al Mérito Vallecaucano Benjamín Herrera en su Categoría Cruz de

Comendador", "Medalla al Mérito por Servicios Especiales del Municipio de Palmira, Séptima Vez", y no ha sido sancionado durante su larga carrera policial.

Igualmente ha ocupado cargos de señalada responsabilidad, como Comandante de varios Departamentos de Policía, destacándose siempre por su capacidad, honestidad y gran don de gentes.

De lo anterior se deduce, que el mencionado profesional es una persona que ha contribuido con su inteligencia a la salvaguardia y tranquilidad de la comunidad, distinguiéndose siempre por el interés en el servicio y excelente desempeño de las funciones a él encomendadas.

Por lo expuesto, me permito proponer al honorable Senado, que se apruebe el ascenso a Brigadier General del Coronel Carlos Alberto Pulido Barrantes.

Cordialmente,

Raúl H. Victoria Perea
Senador de la República.

Ascenso a Brigadier General al señor Coronel Miguel Darío Onofre Martínez.

Señor
PRESIDENTE
DEMÁS SENADORES
La ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido, por disposición de la Presidencia, el estudio de la hoja de vida del Brigadier General Miguel Darío Onofre Martínez, Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana.

Del análisis de aquella, se desprende que el profesional mencionado ha servido a la Patria, con dedicación, capacidad a toda prueba, sin haber recibido ninguna sanción y por el contrario ha sido objeto de numerosas felicitaciones, mereciendo símbolos de honor tales como, la condecoración "Francisco José de Caldas, Categoría a la Consagración", y la "Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico", en el Grado de Oficial.

Ha realizado varios cursos en el exterior, sirviendo como Oficial de Escuadrón en los Estados Unidos y de radio ayudas en Francia.

Por estas razones y por tratarse de un militar idóneo, tal como ha quedado establecido, de la manera más atenta solicito al honorable Senado se apruebe el ascenso a Brigadier General al señor Coronel Miguel Darío Onofre Martínez.

Cordialmente,

Raúl H. Victoria Perea
Senador de la República.

ASCENSO

al Grado de Brigadier General al Coronel Luis Humberto Pineda Pérez.

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia sobre el ascenso del Coronel Luis Humberto Pineda Pérez al grado de Brigadier General, de conformidad con el estudio de la hoja de vida sometida a mi consideración el 20 de abril de 1993.

El Brigadier General Pineda Pérez se vinculó a la Policía Nacional en 1963 y como Coronel ha ocupado desde 1983 los siguientes cargos: Comandante del Departamento de Policía del Quindío, Comandante Nacional Antinarcóticos, Agregado de la Policía en la Embajada de Guatemala, Asesor de la Consejería para la Defensa y Seguridad y Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga (Decreto 1523 de 1992).

Además de haber obtenido el grado de Abogado en la Universidad Militar "Nueva Granada" en 1987, el Brigadier General Pineda Pérez ha atendido a diferentes comisiones de estudio, ha cumplido con las tareas que se le han encomendado y ha recibido varias condecoraciones y menciones honoríficas.

En consecuencia propongo a la plenaria dar aprobación a la siguiente proposición:

En desarrollo del inciso 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General al Coronel Luis Humberto Pineda Pérez, determinado por el Gobierno en el Decreto 1948 del 30 de noviembre de 1992, dando cumplimiento al Decreto 1212 de 1990.

Mario Laserna
Senador.

Santafé de Bogotá, D. C.

ASCENSO

al Grado de General al Mayor General Luis Alberto Rodríguez Rodríguez.

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia sobre el ascenso del Mayor General Luis Alberto Rodríguez Rodríguez al grado de General, de conformidad con el estudio de la hoja de vida sometida a mi consideración el 20 de abril de 1993.

El General Rodríguez Rodríguez ha estado vinculado al Ejército desde 1957, donde ha recibido numerosas condecoraciones y altas calificaciones. Además de recibir el grado de Economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, se especializó en Finanzas Privadas en la Universidad del Rosario y en Alta Gerencia en la Universidad de los Andes y además ha atendido numerosos cursos de capacitación.

De acuerdo a la hoja de vida examinada, propongo a la plenaria dar aprobación a la siguiente proposición:

En desarrollo del inciso 2 del artículo 173 de la Constitución de la República de Colombia, apruébase el ascenso al grado de General al Mayor General Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, determinado por el Gobierno en el Decreto 1954 del 19 de diciembre de 1992, dando cumplimiento al Decreto 1211 de 1990.

Atentamente,

Mario Laserna Pinzón
Senador.

Santafé de Bogotá, D. C.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso al Grado de Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana del señor Brigadier General Alfonso Antonio Abondano Alzamora.

Señor Presidente
Honorables Senadores
Senado de la República

Por designación del señor Presidente de la honorable Comisión Segunda, y para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional, me ha correspondido estudiar la hoja de servicios del señor Mayor General Alfonso Antonio Abondano Alzamora, con el fin de "aprobar o improbar el ascenso a este grado que le confiriera el Gobierno Nacional".

Muchas son las condiciones desde el punto de vista militar y personal que habría de destacarse dentro de la trayectoria de servicios del Mayor General Abondano. Sin em-

bargo, además de aquellas propias de su carrera militar, me ha llamado la atención su desempeño en posiciones de gran confianza por parte del Gobierno Nacional, desde Edecán Aéreo de la Casa Militar hasta Agregado Militar, Naval y Aéreo ante el Gobierno de Francia.

Sin duda, ello obedece a una sólida formación militar a lo largo de su vida en el servicio, complementada con su preparación especializada en academias militares aéreas en los Estados Unidos, Inglaterra y Holanda.

Además de las condecoraciones militares propias del servicio, es meritorio resaltar aquellas recibidas en reconocimiento por parte de la sociedad y de las armas diferentes a la suya, entre otras: La Orden de Boyacá, la Medalla Guardia Presidencial, Orden al Mérito Naval "Almirante Padilla", la Estrella de la Policía Nacional, la Medalla de las Alcaldías Municipales de Cali y Villavieja, y la Medalla "Joaquín de Caycedo y Cuero" de la Gobernación del Valle del Cauca.

En consideración a los méritos evaluados en su hoja de vida, me permito someter a la honorable Corporación la siguiente

Proposición

Apruébese el ascenso al grado de Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana al señor Brigadier General Alfonso Antonio Abondano Alzamora.

José Blackburn
Senador Ponente.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso al grado de Brigadier General del Ejército de Colombia del señor Coronel Fernando González Muñoz.

Señor Presidente
Honorables Senadores
Senado de la República

He recibido la honrosa designación del Presidente de la Comisión Segunda para conceptuar en relación con la hoja de servicios del señor Coronel Fernando González Muñoz, con el fin de presentar ponencia en uso de la atribución constitucional del Senado de la República, de aprobar o improbar los ascensos militares conferidos por el Gobierno Nacional.

Y deseo iniciar esta consideración citando un aparte de la comunicación que hace ya trece años, en mayo de 1980, enviara el Coronel Héctor R. Pontón, Jefe de la Misión Militar del Ejército de los Estados Unidos, al Comandante del Ejército colombiano, en relación con el desempeño del entonces Mayor González en el Curso Avanzado de Material de Guerra para Oficiales en Aberdeen Maryland. Mencionaba el Coronel Pontón que "el desempeño de este extraordinario miembro del Ejército colombiano es digno de especial mención...", y más adelante, que "en la opinión del señor Brigadier General David W. Stallings, Comandante de la Escuela, altamente se recomienda que el señor Mayor González sea asignado a posiciones de la mayor responsabilidad dentro del Estado Mayor del Ejército colombiano".

Este nuevo ascenso, por lo tanto, hace justicia a tal recomendación, pero sobre todo, a una hoja de vida de brillantes servicios al Ejército de Colombia y al país.

Desde el punto de vista académico cabe resaltar su óptimo nivel de formación y aprovechamiento, tanto en los programas realizados en Colombia como en el exterior, que le han permitido aportar su valioso concurso en las áreas administrativas y logísticas.

Su desempeño y gestión a lo largo de las posiciones que ha ocupado le han hecho merecedor, entre otras, a la Medalla "San Jorge" del Ejército de Colombia, la Barra de Servicios Distinguidos del Ejército Venezolano, la Orden al Mérito de la República de Venezuela, la Orden Civil al Mérito Ciudad de Bogotá, la Condecoración "Simón Bolívar" del Ministerio de Educación Nacional, la Orden de San Carlos al Mérito Nacional y la Medalla "Santa Bárbara" de Arauca.

Finalmente, es necesario resaltar el magnífico papel desempeñado como Intendente de Arauca, por el cual se hizo acreedor al reconocimiento oficial y, más importante aún, al afecto de las gentes de esa región del país, aspecto fundamental hoy, cuando la sociedad reclama unas Fuerzas Militares más cercanas a sus necesidades y expectativas.

Las anteriores consideraciones me llevan a hacer a la honorable Corporación la siguiente proposición:

Apruébese el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Fernando González Muñoz.

José Blackburn
Senador Ponente.

Ascenso a Brigadier General al Coronel Jorge Enrique Mora Rangel

Señor Presidente y honorables Senadores:

Con este informe estoy dando cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el artículo 73, numeral 2º, de aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto Grado.

Me ha correspondido el honor de recibir el encargo de rendir a ustedes la correspondiente ponencia. He estudiado con todo comedimiento la amplia hoja de servicios del señor Coronel Jorge Enrique Mora Rangel, quien reúne la totalidad de los requisitos exigidos para su ascenso al mencionado Grado de Brigadier General.

Quiero dejar expresamente expuesto en este informe la forma tan brillante, pulcra y altamente eficaz como este distinguido miembro del Ejército Nacional ha enaltecido con sus servicios a la Patria por más de 30 años de carrera militar, durante la cual ha desempeñado, entre otros cargos, los siguientes:

— Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón "Córdova".

- Secretario Junta Clasificadora Comando Ejército Depto. E-1.
- Inspector de Estudios Escuela Militar de Cadetes.
- Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón "Miguel Antonio Caro".
- Comandante Batallón "Serviez".
- Comandante Batallón "Colombia número 28".
- Jefe Reclutamiento y Movilización.
- Comandante Escuela de Infantería.
- Jefe Estado Mayor Décima Brigada.
- Director de Adquisiciones Comando Ejército.
- Subjefe Jefatura Militar del Urabá Antioqueño.
- Jefe Departamento E-3 Comando Ejército.
- Adjunto Militar Embajada de Colombia en Estados Unidos.
- Comandante Brigada Móvil número 1.

Desempeñándose en la actualidad como Comandante de la Brigada Móvil número 1.

Su alto grado de profesionalismo militar lo hacen un ejemplo, a las nuevas generaciones, haciéndolo merecedor a las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño", categorías Oficial y Comendador.
- Orden del Mérito Militar "José María Córdova", categorías Caballero y Comendador.
- Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público por primera vez.
- Medalla Tiempo de Servicio de 15, 20 y 25 años.
- Medalla "Francisco José de Caldas" a la Consagración.
- Medalla Policía Militar.
- Medalla "Ayacucho".

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores de la Corporación, se dignen impartir su aprobación a la siguiente proposición:

Proposición

El Senado de la República aprueba el ascenso al señor Coronel Jorge Enrique Mora Rangel, al Grado de Brigadier General del Ejército Nacional, conferido por el Gobierno Nacional, según Decreto 1954 del 1º de diciembre de 1992, por sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Alberto Montoya Puyana
Senador Ponente.

CONTENIDO

GACETA número 188 - jueves 10 de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 91 de 1992, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 300 de 1993, por la cual se honra la memoria y se exaltan las virtudes del Reverendo Padre Rafael García Herreros y se cambia de nombre el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe, por el de Instituto Rafael García Herreros, para vivienda de interés social y reforma urbana ...	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 1992, por la cual se adopta un procedimiento excepcional de naturalización ..	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 271 de 1993, por medio de la cual se amplía la composición de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, y se dictan otras disposiciones en aras de la equitativa participación de las provincias petroleras en dicha empresa ...	11
Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 84 de 1992, por la cual se crean estímulos a la educación	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 285 de 1993, que regula la profesión de ingenieros de vuelo	12
Constancia sobre las ponencias del Proyecto de ley número 289 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la autoridad nacional de televisión y se dictan otras disposiciones	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 259 de 1993, por la cual se modifica la Ley 14 de 1975, que reglamenta la profesión de técnico constructor en el territorio nacional	14
Ascenso a Almirante al Vicealmirante Alvaro Campos Castañeda	14
Ascenso a Brigadier General del Coronel Carlos Alberto Barrantes	14
Ascenso a brigadier General al señor Coronel Miguel Darío Onofre Martínez	15
Ascenso a Brigadier General al señor Coronel Luis Humberto Pineda Pérez	15
Ascenso al grado de General al Mayor General Luis Alberto Rodríguez Rodríguez	15
Ascenso al grado de Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana del Brigadier General Alfonso Antonio Abondano Alzamora	15
Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel Fernando González Muñoz	15
Ascenso a Brigadier General del Coronel Jorge Enrique Mora Rangel	16